



Registro Público de Panamá

No. 1768095

FIRMADO POR: KAREN NYNSKA
LOPEZ SANCHEZ
FECHA: 2019.05.08 11:59:42 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

Karen Lopez S.

CERTIFICADO DE PROPIEDAD

DATOS DE LA SOLICITUD

ENTRADA 170259/2019 (0) DE FECHA 07/05/2019.

DATOS DEL INMUEBLE

(INMUEBLE) CHIRIQUÍ GRANDE CÓDIGO DE UBICACIÓN 1209, FOLIO REAL N° 30129405
RAMBALA, CORREGIMIENTO RAMBALA, DISTRITO CHIRIQUÍ GRANDE, PROVINCIA BOCAS DEL TORO.
UBICADO EN UNA SUPERFICIE INICIAL DE 4 ha 8001 m² 86 dm² Y CON UNA SUPERFICIE ACTUAL O RESTO LIBRE
DE 4 ha 8001 m² 86 dm².

TITULAR(ES) REGISTRAL(ES)

JUAN DE DIOS GOMEZ (CÉDULA 4-58-1282) TITULAR DE UN DERECHO DE PROPIEDAD
FATIMA GOMEZ FONG (CÉDULA 4-255-616) TITULAR DE UN DERECHO DE PROPIEDAD

GRAVÁMENES Y OTROS DERECHOS REALES VIGENTES

QUE SOBRE ESTA FINCA NO CONSTAN GRAVAMENES INSCRITOS VIGENTES A LA FECHA.

RESTRICCIONES: ESTA ADJUDICACION QUEDA SUJETA A LAS RESTRICCIONES LEGALES DE LA LEY 37 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1962, CODIGO ADMINISTRATIVO, LEY 1 DEL 3 DE FEBRERO DE 1994, LEY 41 DEL 1 DE JULIO DE 1998, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, DERECHO DE GABINETE 35 DE 6 DE FEBRERO DE 1969 Y DEMAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN APPLICABLES. ESTA ADJUDICACION TAMBIEN QUEDA SUJETA A LAS RECOMENDACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION NO.ARBT-PTT-055-2013 FECHA 27 DE MAYO DE 2013 A FOJAS 33 A LA 35 Y 36 A LA 39 DEL EXPEDIENTE ASI:.... SE ADVIERTE A LA ADJUDICATARIA QUE ESTA EN LA OBLIGACION DE DEJAR UNA DISTANCIA DE 5.00MTS, POR LO MENOS DESDE LA CERCA DE LA PARCELA DE TERRENO ADJUDICADO HASTA EL EJE DE LA CALLE DE PIEDRA A RIO GUARUMO A CARRETERA PRINCIPAL, CON EL CUAL COLINDA POR EL LADO NORTE, UNA DISTANCIA DE 5.00MTS, POR LO MENOS DESDE LA CERCA DE LA PARCELA DE TERRENO ADJUDICADO HASTA EL EJE DEL CAMINO A OTROS LOTES, CON EL CUAL COLINDA POR EL LADO SUR.---- INSCRITO EL DÍA LUNES, 19 DE ENERO DE 2015 EN EL NÚMERO DE ENTRADA 17008/2015.

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE OTORGА EN PANAMÁ EL DÍA MIÉRCOLES, 08 DE MAYO DE 2019 11:58 AM, POR EL DEPARTAMENTO DE CERTIFICADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1402178206



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: FC26469C-78A3-4A62-8C9F-6FAEA58B209E
Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000

Bocas del Toro, 2 de mayo de 2019.

Ingeniero
Roberto Hernández
 Apoderado Especial
 Constructora Meco, S.A.
 E. S. D.

Estimado Ing. Hernández:

Por este medio, quienes suscriben: JUAN DE DIOS GÓMEZ (C.I.P. 4-58-1282) y FÁTIMA GÓMEZ FONG (C.I.P. 4-255-616), propietarios del inmueble con código de ubicación 1209, Folio Real No. 30129405 con una superficie actual de 4 ha + 8001 m², ubicada en el corregimiento de Rambala, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, autorizamos a la empresa CONSTRUCTORA MECO, S.A., para que utilice las 4 ha + 8001 m², para llevar a cabo todas las actividades a desarrollar a través del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, denominado "**Extracción de Minerales No Metálicos (Grava de Río) Para Obras Públicas**", ante el Ministerio de Ambiente.

Para tales efectos, expedimos la presente autorización para los fines correspondientes.

Atentamente,

Juan Batista Gómez

Juan de Dios Gómez
 C.I.P. 4-58-1282

Fátima Gómez Fong

C.I.P. 4-255-616

Yo, JORGE E. GANTES S., Notario Quinto del
 Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-508-005.

CERTIFICO:

Que hemos comprobado la(s) firma(s) anterior(as) con la(s) que
 aparecen(n) en la(s) copia(s) de la(s) cédula(s) y/o Pasaporte(s)
 del(de los) firmante(s), y a nuestro parecer son auténticas,
 por lo que la(s) consideramos auténticas.

Panamá, 20 MAY 2019

Testigos

Testigos

Licdo. JORGE E. GANTES S.
 Notario Público Quinto





El Suscrito, JORGE E. GANTES S. Notario
Público Quinto del circuito de Panamá con
cédula No. 8-509-955
CERTIFICO que este documento es copia
auténtica de su original.

Panamá

20 MAY 2013

Jorge E. Gantes S.
Notario Pùblico Quinto

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Fátima
Gómez Fong



NOMBRE USUAL:
FECHA DE NACIMIENTO: 02-SEP-1972
LUGAR DE NACIMIENTO: CHIRQUI, BUGABA
SEXO: F TIPO DE SANGRE:
EXPEDIDA: 13-SEP-2012 EXPIRA: 13-SEP-2022

4-255-616



Gómez



El Señor JORGE E. GANTES S. Notario
Público Quinto del Circuito de Panamá con
cédula No 18-509-965
CERTIFICO Que este documento es copia
auténtica de su original.

Panamá 20 MAY 2013

Lcdo. JORGE E. GANTES S.
Notario Pùblico Quinto

Continuación del Contrato N° 16 de 02 de agosto de 2012.

perfeccionamiento, ejecución, administración, resolución, cancelación o cualquier otro aspecto principal o accesorio del presente Contrato.

VIGÉSIMA CUARTA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 20 de 3 de diciembre de 1985, el Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil doce (2012).

POR LA CONCESSIONARIA

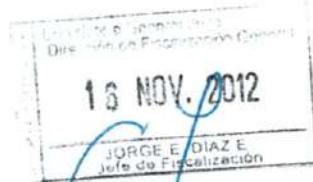
POR EL ESTADO,


ROBERTO HERNANDEZ MEDINA
Cédula N° 8-459-961


RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMÁ - ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – MINISTERIO
DE COMERCIO E INDUSTRIAS - Panamá, 02 de agosto de dos mil
doce (2012).

REFRENDO:



16 NOV. 2012

JORGE E. DIAZ E.
Jefe de Fiscalización

Contraloría General de la República

Panamá, 16 de noviembre de dos mil doce (2012).

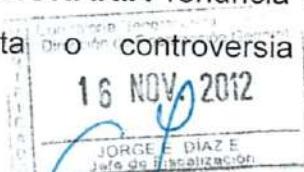
Continuación del Contrato N° 16 de 02 de agosto de 2012.

- a) Por quiebra del concesionario o formación de concurso de acreedores;
- b) Cuando los pagos que deban ser hechos al Estado o a los Municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
- c) Por abandono de las actividades por un término mayor de un año, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Contratista en el Contrato.

Al igual que las causales descritas en el artículo 113 del Texto Único que modifica la Ley 22 de 27 de junio 2006, el cual señala que son causales de resolución administrativa del contrato, además de las que tengan por convenientes pactar en el contrato, las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas;
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural;
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificado por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir con el Contrato.

VIGÉSIMA TERCERA: LA CONCESIONARIA renuncia a toda reclamación por vía diplomática de toda disputa o controversia relacionada con el

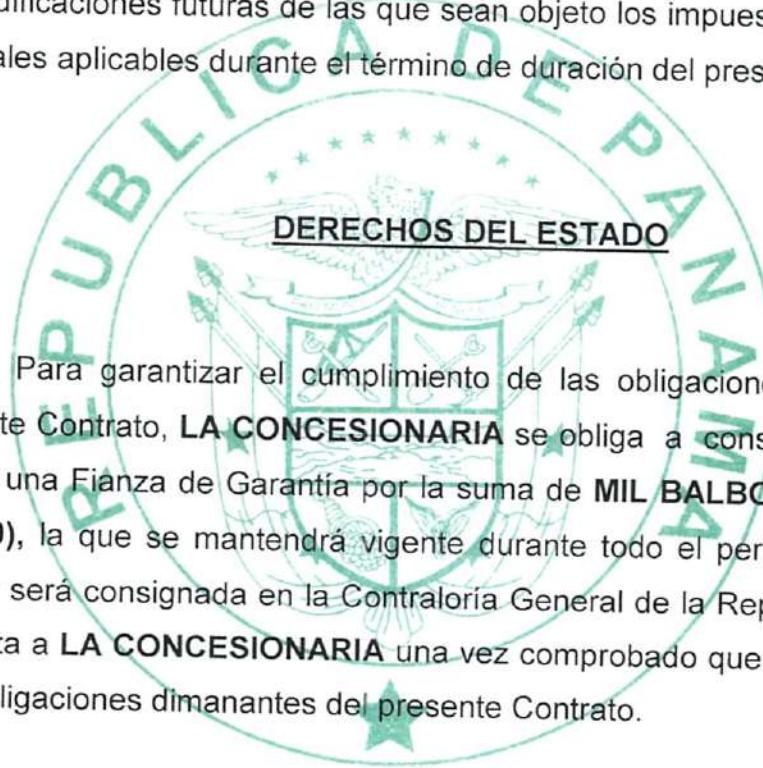


Continuación del Contrato N° 16 de 02 de agosto de 2012.

Nacional de Recursos Minerales, dentro de los primeros (5) días del mes siguiente.

DÉCIMA OCTAVA: LA CONCESIONARIA deberá cumplir con los Reglamentos de Pesas y Dimensiones de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Obras Públicas y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

DÉCIMA NOVENA: LA CONCESIONARIA se obliga a pagar, a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Contrato, todos aquellos impuestos, tasas u otras cargas fiscales que mediante ley, acuerdo, reglamento u otro instrumento jurídico se establezcan. De igual forma, **LA CONCESIONARIA** se obliga a cumplir con las modificaciones futuras de las que sean objeto los impuestos, tasas u otras cargas fiscales aplicables durante el término de duración del presente Contrato.



VIGÉSIMA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, **LA CONCESIONARIA** se obliga a constituir al momento de la firma, una Fianza de Garantía por la suma de **MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00)**, la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será consignada en la Contraloría General de la República, la cual le será devuelta a **LA CONCESIONARIA** una vez comprobado que ha cumplido con todas las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA: **EL ESTADO** previo dictamen técnico de la Dirección Nacional de Recursos Minerales podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de las operaciones de extracción cuando las mismas causen o puedan causar graves daños a las personas, al ambiente, a los terrenos o mejoras construidas sobre estos, sin perjuicio de la declaratoria de cancelación del Contrato conforme a esta Ley. (Artículo 32 de la Ley 109 de 1973).

VIGÉSIMA SEGUNDA: Son causales de cancelación del presente Contrato, las que establece el artículo 25 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, conforme fue modificado por el artículo 22 de la Ley 20 de 03 de diciembre de 1985, a saber:



[Handwritten signature]

12

Continuación del Contrato N° 16 de 02 de agosto de 2012.

DÉCIMA CUARTA: LA CONCESIONARIA deberá presentar anualmente, a la Dirección Nacional de Recursos Minerales y con dos meses de anticipación, un informe técnico detallado de trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación de **EL ESTADO**, y deberá ser cumplido en su totalidad por **LA CONCESIONARIA**.

Además deberán presentar un Informe Anual de las actividades desarrolladas, que incluirá aspectos ambientales, técnicos, financieros (producción, pago de impuestos, otros) y de personal.

DÉCIMA QUINTA: LA CONCESIONARIA realizará extracciones de piedra de cantera únicamente en el área objeto de la concesión y mantendrá un control específico de la zona donde se realice dicha extracción con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente.

DÉCIMA SEXTA: LA CONCESIONARIA pagará a **EL ESTADO** durante la vigencia del presente Contrato, en concepto de cánones la suma de **OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 00/100** (B/.8,820.00), que deberán ser pagados anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, desglosados de la siguiente manera:

Periodo	Canon por hectárea o fracción de hectárea	Canon Anual a pagar al Tesoro Nacional	Canon Anual a pagar al Municipio	Suma total a pagar en cánones anualmente	Total en cánones a pagar en el periodo
Primeros 5 años	B/.1.50	B/.151.20	B/.37.80	B/.189.00	B/.945.00
De 6 a 10 años	B/.3.50	B/.352.80	B/.88.20	B/.441.00	B/.2,205.00
En adelante	B/.4.50	B/.453.60	B/.113.40	B/.567.00	B/.5,670.00

DÉCIMA SÉPTIMA: LA CONCESIONARIA pagará al Municipio de Chiriquí Grande la suma de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por metro cúbico de grava de río extraída de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 13 de 03 de abril de 2012, y enviará la constancia de pago mensualmente a la Dirección



DÉCIMA PRIMERA: No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

- a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas;
- b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de ejidos de poblaciones y ciudades;
- c) En las áreas de reservas mineras establecidas por el Órgano Ejecutivo.

DÉCIMA SEGUNDA: Se ordena a LA CONCESIONARIA cumplir con los siguientes aspectos técnicos:

1. Se prohíbe la descarga de lodo y sedimentos sin filtrar a los ríos o quebradas de la zona;
2. Se prohíbe el derrame o descarga de combustibles y lubricantes durante las operaciones mineras en la zona de concesión;
3. Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de LA CONCESIONARIA y deberán llevar las cubiertas adecuadas a fin de no causar daños a terceros;
4. LA CONCESIONARIA deberá mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección Nacional de Recursos Minerales.

DÉCIMA TERCERA: LA CONCESIONARIA deberá suministrar a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, dentro de los plazos establecidos, todos los informes que el Código de Recursos Minerales, la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran.



16 NOV 2012

JORGE F. DIAZ E.

Jefe de la Inspección

Continuación del Contrato N° 16 de 02 de agosto de 2012.

14

Texto Único que modifica la Ley 22 de 27 de junio 2006, y demás Leyes del ordenamiento jurídico nacional.

OCTAVA: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del medio ambiente durante sus operaciones, por lo cual informará inmediatamente, a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y a las autoridades competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos forman parte integral de este contrato y serán de obligatorio cumplimiento para **LA CONCESIONARIA**.

NOVENA: Según lo establece el plan de trabajo y la evaluación de yacimiento previamente aprobado por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, los cuales forman parte integral del presente Contrato, **LA CONCESIONARIA** está autorizada para extraer la cantidad de mil quinientos (1,500) metros cúbicos de grava de río por día.

DECIMA: La Concesión minera otorgada por el presente contrato no autoriza a **LA CONCESIONARIA** para entrar a terrenos de propiedad privada cercados o cultivados sin autorización del dueño.

Cuando el área objeto del contrato incluya terrenos de propiedad privada, **LA CONCESIONARIA** deberá llegar a acuerdo con los propietarios o poseedores de los mismos, antes de dar inicio a los trabajos de explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un contrato de explotación, tendrán derecho a percibir de **LA CONCESIONARIA** el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden antes del inicio de los trabajos.



Continuación del Contrato N° 16 de 02 de agosto de 2012.

competencia técnica, financiera y legal de la persona beneficiaria de la cesión o traspaso, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley.

SEXTA: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas dentro en relación a los minerales a los que se refiere esta Concesión y dentro de las zonas descritas en este Contrato;
- b) Extraer los minerales a que se refiere este Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona descrita en el Contrato;
- c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere este Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
- d) Transportar los minerales a que se refiere este Contrato, a través de las rutas y por los medios descritos en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y darle el mantenimiento respectivo;
- e) Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA



SEPTIMA: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley 3 de 28 de enero de 1988, Ley 55 de 10 de julio de 1973, por la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, por la Ley 13 de 03 de abril de 2012, por la Ley 41 de 1 de julio de 1998, con todas sus disposiciones reglamentarias y, supletoriamente el

Continuación del Contrato N° 16 de 02 de agosto de 2012.

Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 82°10'59.43" de Longitud Oeste y 08°55'24.13" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 387.00 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 82°11'11.36" de Longitud Oeste y 08°55'24.13" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,002.62 metros hasta llegar al Punto N°1 de partida.

TERCERA: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de veinte (20) años y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El periodo del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del Contrato (Artículo 15 de la Ley 13 de 03 de abril de 2012), siempre y cuando las áreas solicitadas no se hayan establecido como áreas de reserva o designado como minerales de reserva.

CUARTA: LA CONCESIONARIA durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de explotación amparadas por la Ley.

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de explotación.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata la Ley. (Artículo 21 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973).

QUINTA: LA CONCESIONARIA podrá ceder o traspasar los derechos que nazcan del presente Contrato, previa aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, respecto a la



Continuación del Contrato N° 16 de 02 de agosto de 2012.

dirección Sur por una distancia de 946.79 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}10'45.29''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}55'58.51''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 796.45 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}11'11.36''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}55'58.51''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 946.79 metros hasta llegar al Punto N°1 de partida.

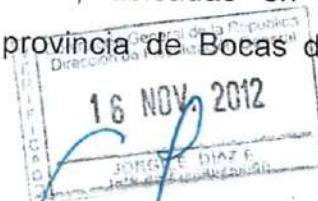
Esta zona tiene una superficie total de 75.41 hectáreas, y colinda al Este con la solicitud 97-52 de Pavimentos, S. A., y al Sur con la zona N° 2 de este expediente, ubicada en el corregimiento de Rambala, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.

ZONA N° 2: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}11'11.36''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}55'58.51''$ de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este, por una distancia de 474.76 metros, hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}10'55.82''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}55'58.51''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,056.15 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}10'55.82''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}55'24.13''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 474.76 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}11'11.36''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}55'24.13''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,056.15 metros hasta llegar al Punto N°1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de 50.14 hectáreas, y colinda al Este con un área de reserva minera 97-52 y al Norte con la Zona N° 1 de este expediente, ubicada en el corregimiento de Rambala, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.

La solicitud de concesión está identificada en la Dirección Nacional de Recursos Minerales con el símbolo CMSA-EXTR (grava de río) 2010-07.

SEGUNDA: El polígono de extracción está limitado sobre el río Guarumo, el cual se encuentra demarcado a un área de 77.50 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Rambala, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, el cual se describe a continuación:



ZONA N° 1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}11'11.36''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}56'29.33''$ de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este, por una distancia de 387.00 metros, hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son $82^{\circ}10'59.43''$ de Longitud Oeste y $08^{\circ}56'29.33''$ de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,002.62 metros hasta llegar al

REPÚBLICA DE PANAMÁ

SCAFI
Nº CONTROL: 50943

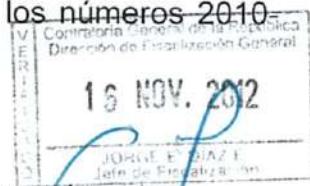
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONTRATO N° 16

Entre los suscritos **RICARDO QUIJANO J.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-151-628, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte y por la otra, **ROBERTO HERNANDEZ MEDINA**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-459-961, en calidad de Representante Legal de la sociedad anónima denominada **CONSTRUCTORA MECO, S.A.**, debidamente constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República de Panamá a la Ficha S. E. 667, Rollo 44947 e Imagen 167 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley 3 de 28 de enero de 1988, Ley 55 de 10 de julio de 1973, por la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, por la Ley 13 de 03 de abril de 2012; la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "Ley General del Ambiente", con todas sus disposiciones reglamentarias y, supletoriamente el Texto Único que modifica la Ley 22 de 27 de junio 2006, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Estado otorga a **LA CONCESIONARIA** derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (grava de río) en dos (2) zonas de 125.55 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Rambala, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, demarcada en los planos aprobado por la Dirección Nacional de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 2010-59, 2010-60 y 2010-61, que se describe a continuación:



ZONA N° 1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 82°11'11.36" de Longitud Oeste y 08°56'29.33" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este, por una distancia de 796.45 metros, hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 82°10'45.29" de Longitud Oeste y 08°56'29.33" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 uno (1) días, del mes de julio del año dos mil diez (2010).

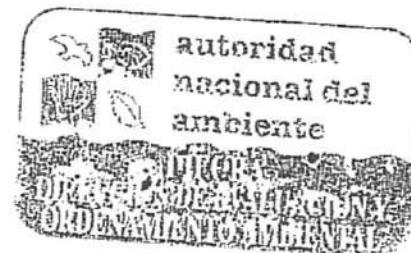
~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

~~Lic. JAVIER ARIAS I.~~
Administrador General de la ANAM



MICHA MUNOZ

Directora de evaluación y
Ordenamiento Ambiental de ANAM



Hoy 1 de julio de 2010
siendo las 3:17 de la grande
notifíquese personalmente a Alvaro

Carrascal de la presente

Resolución
Santos Alvear
Notificador

x Alvaro Carrascal
Notificado

* Notificación por escrito a Zaneth Abolonia Moilham

Ambiental objeto de la presente Resolución, el Promotor del Proyecto decide abandonar la obra, deberá:

1. Comunicar por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, en un plazo mayor de treinta (30) días hábiles, antes de abandonar la obra o actividad.
2. Cubrir los costos de mitigación, control y compensación no cumplidos según el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como cualquier daño ocasionado al ambiente durante las operaciones.

ARTICULO 6: El promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, sus contratistas, asociados, personal contratado y subcontratado para la ejecución o desarrollo del Proyecto, deberán cumplir con todas las leyes, decretos y reglamentos ambientales.

ARTICULO 7: Se le advierte al Promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, que la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, está facultada para supervisar, fiscalizar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, todo lo relacionado con los planes y programas de manejo y protección ambiental establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, en la presente Resolución y en la normativa ambiental vigente; además suspenderá el Proyecto o actividad al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental referido como medida de precaución por el incumplimiento de éstas disposiciones, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

ARTÍCULO 8: El Promotor del Proyecto es responsable de cumplir con la presente Resolución Ambiental y normativa vigente.

ARTICULO 9: Advertir al Promotor del Proyecto, que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", sus reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 10: La presente Resolución Ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta de dos años para el inicio de su ejecución.

ARTICULO 11: De conformidad con el artículo 54 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, el Representante Legal de CONSTRUCTORA MECO, S.A., podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.



días, hábiles, una vez la Regional correspondiente le de a conocer el monto a cancelar

10. En caso de que durante alguna de las etapas del proyecto se diera el hallazgo de piezas o elementos de valor histórico nacional, se deberá reportar este hecho a la autoridad competente (Instituto Nacional de Cultura).
11. Previo al inicio de obras deberá presentar ante la administración Regional del Ambiente correspondiente, para su debida aprobación, el Programa de Reforestación, que deberá incluir especies de rápido crecimiento.
12. Habilitar un área específica a la cual se le hayan implementado medidas que garanticen que no se generará contaminación del suelo y de la fuente hídrica del Río Guarumo de hidrocarburos proveniente del sitio de acopio, operación y mantenimiento de los equipos.
13. Presentará resultados de monitoreo de la calidad de las aguas del Río Guarumo, y demás cuerpos hídricos dentro de un radio de 500 metros, en el que se considere los siguientes parámetros: grasas y aceites, materia orgánica, Sólidos disueltos y suspendidos, hidrocarburos, coliformes fecales. Los resultados del monitoreo, adjuntarlos a los informes de seguimiento.
14. Aplicar medidas, para prevenir los efectos negativos, de las emisiones de partículas, generadas, dentro de la planta de trituración y cernido.
15. Presentar, cada tres (3) meses, ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, para evaluación y aprobación, mientras dure la implementación de las medidas de mitigación un informe sobre la aplicación y la eficiencia de dichas medidas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II y en esta Resolución. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente de la Empresa Promotora del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cuestión
16. Colocar, antes de iniciar la ejecución del proyecto, un letrero en un lugar visible dentro del área del Proyecto, según el formato adjunto.
17. Presentarle a la Regional correspondiente, el plan de clausura y post-clausura del proyecto, tres (3) meses antes de que se de el mismo, detallando todas y cada una de las acciones a realizar.

ARTICULO 4: El promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, será solidariamente responsable con las empresas que se contraten o subcontraten para el desarrollo o ejecución del Proyecto, respecto al cumplimiento del referido Estudio de Impacto Ambiental, de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTICULO 5: Si durante las etapas de construcción o de operación del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto



Resolución, por lo que en consecuencia, son de forzoso cumplimiento. Este proyecto consiste en la extracción molienda, acopio y acarreo de material pétreo, del cause los playones y las terrazas aluviales del río Guarumo e instalación de la infraestructura (cantera el sitio de instalación de la cantera con sus accesorios), sitio de acopio de material molido e infraestructuras necesarias para la extracción, a desarrollarse en un área de de 125.56 Has, distribuidas en la zona 1 con una superficie de 81.48 has y la zona 2 con una superficie de 44.08, en el corregimiento de Rambala, distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

ARTICULO 2: El Promotor del proyecto “SOLICITUD DE EXTRACCIÓN MINERALES NO METALICOS GRAVA Y ARENA DE RIO”, deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del Proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 3: En adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Promotor del Proyecto, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Cumplir con las leyes, normas, permisos, resoluciones, acuerdos y reglamentos de diseño, construcción, ubicación y operación de todas las infraestructuras que conlleva el desarrollo del proyecto emitidas por las autoridades e instituciones competentes en este tipo de actividad.
2. Informar a la ANAM previo a su ejecución, las modificaciones o cambios en las técnicas y medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría I aprobado, con el fin de verificar si estos requieren la aplicación del Artículo 15 del citado Decreto Ejecutivo N° 123, de 14 de agosto de 2009.
3. Cumplir la Ley 32 del 9 febrero de 1996, Código de Recursos Minerales.
4. El promotor deberá contar con un plan de seguridad laboral, que incluya como mínimo: uso de equipos de protección auditiva y nasal, necesarios para evitar accidentes laborales. Para ello deberá cumplir con la Norma COPANIT 45 – 2000.
5. El promotor, previo al inicio de ejecución del proyecto, en el plan de contingencia, deberá incluir todas las medidas a seguir previo, durante y después de una inundación.
6. Deberá cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000
7. Deberá cumplir con la Ley 24 de 7 de junio de 1995, Ley de Vida Silvestre.
8. Deberá cumplir con la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal de la Republica de Panamá.
9. Previo al inicio de actividades, el promotor está obligado al pago el pago en concepto de indemnización ecológica, en treinta (30)



Que mediante Nota DNRM-AM-047-10, recibida el 3 de mayo de 2010, el Ministerio de comercio e industrias no encontró observaciones de fondo al estudio (ver foja 40).

Que mediante Nota s/n, recibida el 19 de mayo de 2010, el apoderado legal hace entrega de los avisos de consulta pública y el fijado y desfijado del municipio correspondiente (ver foja de 41 a la 45).

Que conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 41, de 1 de julio de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá”, y en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, fue sometido el Estudio de Impacto Ambiental a evaluación al período de Consulta Pública dispuesto para tales efectos, según consta en fojas de la 43 a la 45 del expediente administrativo correspondiente.

Que al momento de la elaboración del presente informe la Unidad Ambiental consultada del Ministerio de Obras Publicas no había remitido sus observaciones referentes al documento en evaluación.

Que por lo anteriormente indicado se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, el cual señala que en caso que las Unidades Ambientales Sectoriales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto

Que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 123, del año 2009, que señala que los promotores quedarán obligados a cumplir con el Plan de Manejo Ambiental y cualquier otro aspecto establecido en la resolución ambiental.

Que la ley 41 del 1 de julio de 1998 establece que Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente

Que el Informe Técnico de Evaluación, de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de fecha 10 de junio de 2010, visible en foja de la 46 a la 52 del expediente administrativo correspondiente, recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, relativo al Proyecto denominado “SOLICITUD DE EXTRACCIÓN MINERALES NO METALICOS GRAVA Y ARENA DE RIO”

RESUELVE:

ARTICULO 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del Proyecto denominado “SOLICITUD DE EXTRACCIÓN MINERALES NO METALICOS GRAVA Y ARENA DE RIO”, con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN DIEORA IA- 407-2010)

El Suscrito Administrador General, de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que CONSTRUCTORA MECO, S.A. ha concebido el desarrollo de un proyecto denominado “SOLICITUD DE EXTRACCIÓN MINERALES NO METALICOS GRAVA Y ARENA DE RIO”, a desarrollarse en los corregimientos de Rambala, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°. 41 de 1 de julio de 1998, el 19 de marzo de 2010, a través del representante legal ROBERTO HERNANDEZ, con cedula de identidad personal 8-459-961, presentó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, elaborado bajo la responsabilidad de ENRIQUE WILLIAMS, persona natural inscrita en el Registro de Consultores Ambientales habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental que lleva la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, mediante la Resolución IRC-068-07.

Que mediante RESOLUCION DIEORA PROVEIDO 012-2010, con fecha de 26 de marzo de 2010, se admite a la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II titulado “SOLICITUD DE EXTRACCIÓN MINERALES NO METALICOS GRAVA Y ARENA DE RIO” (ver foja de la 17 a la 18).

Que en virtud de lo establecido en los artículos 42 y 52 acápite c del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Ministerio de comercio e Industria (MICI), Ministerio de Salud (MINSA) y el Ministerio de Obras Publicas (MOP) (ver fojas de la 20 a la 23).

Que mediante Nota 57-SDGSA-UAS, recibida el 19 de abril de 2010, el Ministerio de salud remite sus observaciones (ver foja de la 24 a la 25).

Que mediante Nota 026-DEPROCA, recibida el 26 de abril de 2010, el Instituto de Acueductos y alcantarillados nacionales menciona que el proyecto no afecta la construcción de futuras plantas potabilizadoras, ya que las fuentes potenciales de agua para realizar proyectos de planta potabilizadoras, se encuentra a varios kilómetros arriba del sitio del proyecto (ver foja de 38 a la 39).